



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), julio veintinueve (29) de 2020

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2018-00228-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REYNALDO JOSÉ CORREA LENA

El(la) doctor(a) **HOMERO GARCIA ALVARADO** actuando como apoderado judicial de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra del(las) señor(a)s **REYNALDO JOSE CORREA LUNA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 78.027.966, de acuerdo a la obligación contenida en la PAGARÉ suscrito(a) por la ejecutada, que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir es una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Se libró mandamiento de pago por auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2018. Esta providencia fue notificada personalmente al curador ad litem designado por auto de fecha febrero 20 de 2020 Dr. ALVARO BURGOS PEÑATA, luego de haber se surtido el emplazamiento del demandado REYNALDO JOSÉ CORREA LUNA ordenado el día 22 de enero de 2019, publicado el día 10 de febrero de 2019 e incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 10 de junio de 2019, como se puede verificar en el cuaderno del expediente.

Transcurrido el término legal establecido se verifica que en su contestación el curado ad litem se pronuncia acerca de los hechos. Sin embargo, no propone excepciones previas, ni de mérito, por lo cual es procedente ordenar en el presente caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado, tal como lo consagra el artículo 440 del C.G.P en su inciso 2do.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto...

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el(los) demandado(a)(s) **REYNALDO JOSE CORREA LUNA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 78.027.766.
- 2. ORDÉNESE** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.
- 3. UNA VEZ EN FIRME** la liquidación hágase entrega al actor de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
- 4. ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5. CONDÉNESE** en costas a los demandados.
- 6. FIJAR** las **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000)**, acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEAN
JUEZ

Cereté (Córdoba), julio veintinueve (29) de 2020

Señor Juez: A su despacho se remite el presente proceso informándole que fue notificado en debida forma las demandadas **ADRIANA CRISTINA DURANGO VILLEGAS y ZITA DEL CARMEN VILLEGAS RODRIGUEZ** del auto que libró mandamiento de pago el día 5 de septiembre de 2018, quien se pronunció acerca de los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término otorgado para ello (marzo 9 de 2020). **Sírvase proveer**

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: julio veintinueve (29) de 2020

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2018-00604-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOTO AGRO DEL SINU SAS
DEMANDANDO:	ADRIANA CRISTINA DURANGO VILLEGAS y ZITA DEL CARMEN VILLEGAS RODRIGUEZ

i. Del Proceso:

Proceso Ejecutivo promovido por **MOTO AGRO DEL SINU SAS**. contra las señoras **ADRIANA CRISTINA DURANGO VILLEGAS y ZITA DEL CARMEN VILLEGAS RODRIGUEZ**; el cual por pretensión requería orden para el pago de obligación dineraria; superado el estudio de admisibilidad se libró mandamiento de pago el día cinco (5) de septiembre de 2018.

ii. Notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo:

Las demandadas **ADRIANA CRISTINA DURANGO VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.116.781 y **ZITA DEL CARMEN VILLEGAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 50.846.805 se notificó personalmente el día cuatro (4) de marzo de 2020, tal como consta a folio 10 y 11- Parte 1º del expediente.

iii. Ejercicio del derecho de Defensa:

En ejercicio del derecho de defensa, el día nueve (9) de marzo de 2020, la defensa de la parte demandada, ejercida por la Dra. MAIRA ALEJANDRA ESPITIA BURGOS perteneciente al Sistema de Defensoría Pública se pronuncia acerca de los hechos y propone EXCEPCIONES DE MÉRITO de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

CONSIDERACIONES

Integrado el contradictorio, corresponde en la presente providencia actuar conforme a las reglas establecidas en el artículo 443 del CGP que dice:

Art. 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se

pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

...”

Por lo anterior, se

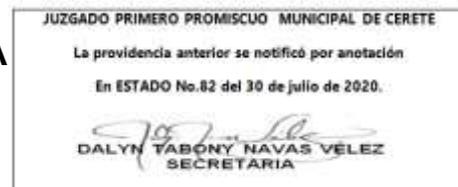
RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado al ejecutante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por las demandadas **ADRIANA CRISTINA DURANGO VILLEGAS y ZITA DEL CARMEN VILLEGAS RODRIGUEZ** por intermedio de su apoderado judicial por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dra. **MAIRA ALEJANDRA ESPITIA BURGOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.071.355.652 de San Carlos y portador(a) de la tarjeta profesional No 248.573 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de las demandadas **ADRIANA CRISTINA DURANGO VILLEGAS y ZITA DEL CARMEN VILLEGAS RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GA
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2018-00605-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	MOTO AGRO DEL SINÚ SAS- NIT No 900.086.472
DEMANDADO:	JAIRO ALONSO SOTO CORONADO- C.C. No 1.003.027.550 TATIANA GAMERO BOLAÑO- C.C. No 1.193.113.755 NEVER MANUEL BURGOS CAUSIL- C.C. No 1.071.350.777
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL.

Del estudio del presente expediente se tiene que en el mismo se libró mandamiento de pago el día cinco (5) de septiembre de 2018, se ordenó a los demandados el pago de la obligación en cinco (5) días y se advirtió que disponen del término de diez (10) días para la presentación del excepciones, previa notificación personal de la parte demandada en la forma indicada en los artículo 289 al 301 del CGP.

El día diez (10) de marzo de 2020, se notificaron personalmente de la providencia que emitió la orden de pago los demandados JAIRO ALONSO SOTO CORONADO y TATIANA GAMERO BOLAÑO, a quienes se le entregó copia de la demanda y se les informó del término legal para su pronunciamiento sobre los hechos y el ejercicio de su derecho de defensa.

En cuanto al demandado NEVER MANUEL BURGOS CAUSIL, no existe en el expediente constancia de haberse realizado por parte del ejecutante las diligencias necesarias para lograr que le sea notificado personalmente la providencia de fecha cinc (5) de septiembre de 2018, por tanto se requerirá a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga que en este sentido le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo que indica el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Artículo 317 NUMERAL 1 CGP: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De acuerdo a estas consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia cumpla con la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado NEVER MANUEL BURGOS CAUSIL del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar la

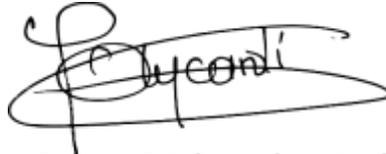
terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo descrito en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que se entenderá surtida la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL antes ordenada, cuando se encuentre efectivamente notificada la parte demandada, ya sea por notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292) o cuando se halle notificado el curador ad litem en caso de haberse solicitado el emplazamiento de la parte pendiente por notificar personalmente (art. 293 en concordancia con el 108 CGP).

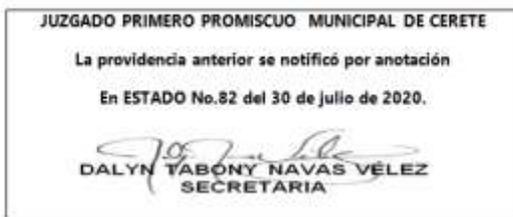
NOTIFÍQUESE

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**



Cereté (Córdoba), julio veintinueve (29) de 2020

Señor Juez: A su despacho se remite el presente proceso informándole que fue notificado en debida forma el día seis (6) de marzo de 2020 el demandado **GERMÁN ANTONIO MESTRA SUAREZ** del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el presente proceso. En ejercicio del derecho de defensa y dentro del término legalmente establecido propuso excepciones de mérito (julio 7 de 2020).

Asimismo, por memorial de fecha julio 8 de 2020 presentó memorial en el cual aporta copia de consignación judicial para ser incluido dentro del expediente.
Sírvase proveer


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: julio veintinueve (29) de 2020

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00042-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO-
DEMANDANDO:	GERMÁN ANTONIO MESTRA SUÁREZ.

i. Del Proceso:

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el señor **MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO** contra el señor **GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ**; el cual por pretensión requería orden para el pago de obligación dineraria. Superado el estudio de admisibilidad se libró mandamiento de pago el día catorce (14) de febrero de 2020.

ii. Notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo:

El demandado **GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.860.543 se notificó personalmente el día seis (6) de marzo de 2020, tal como consta a folio 17 del expediente del proceso.

iii. Ejercicio del derecho de Defensa:

En ejercicio del derecho de defensa, el día siete (7) de julio de 2020, vía correo electrónico la defensa de la parte demandada, ejercida por el Dr. CRISTIAN CAMILO CANO LEDEZMA se pronuncia acerca de los hechos y solicita se declaren probadas las excepciones contra la acción cambiara fundadas en la alteración del texto del título valor, prescripción de la acción de cobro, letra de cambio en blanco diligenciada sin autorización y violación a la autonomía de la voluntad privada.

Propone de igual forma en el memorial de contestación y excepciones de fecha julio 7 de 2020 se tenga en cuenta PAGO PARCIAL de la obligación, para ello aporta copia de depósito judicial por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) de fecha julio 7 de 2020.

Requiere se ordene al ejecutado para que preste caución de conformidad con lo enunciado en el inciso 5° del art. 599 del C.G.P.

iv. **Memorial por fuera del término de traslado.**

En memorial de fecha julio 8 de 2020, aporta la parte demandada copia de depósito judicial por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), del cual también se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie acerca de el por el término de 3 días, de conformidad con las reglas del art. 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Integrado el contradictorio, corresponde en la presente providencia actuar conforme a las reglas establecidas en el artículo 443 del CGP que dice:

***Art. 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

...”

2. En cuanto al memorial aportado por la parte demandada el día ocho (8) de julio de 2020 este despacho ordenará el traslado del mismo para conocimiento y pronunciamiento de la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con las reglas del art. 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que el termino legal de traslado para contestación de demanda y formulación de excepciones venció el día siete (7) de julio de 2020 y este aporte al proceso es posterior a dicho término.
3. Ahora bien, dado que se cumplen los presupuestos del art. 599 inciso 5°, se requerirá al ejecutante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por el diez por ciento (10) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado al ejecutante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado **GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ** por intermedio de su apoderado judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

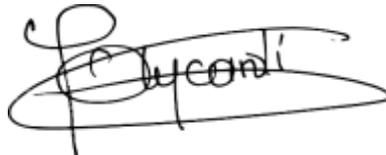
SEGUNDO: DAR traslado por el término de tres (3) días conforme a las reglas del art. 110 C.G.P. a la parte demandante del memorial de fecha ocho (8) de julio de 2020 en el cual aporta copia de Depósito Judicial por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para que sea tenido en cuenta como PAGO PARCIAL a la orden emitida en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. que preste caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento. Esta caución deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. **CRISTIAN CAMILO CANO LEDEZMA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.047.450.054 de Cartagena y portador(a) de la tarjeta profesional No 304339 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial del demandado **GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ**.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que el proceso se encuentra activo y público en el software JUSTICIA SIGLO XXI- TYBA-, por lo es posible la revisión del proceso por este medio. Se anota que como actuación – AGREGAR MEMORIAL- de fecha 28 de julio de 2020 se anexó el EXPEDIENTE DIGITALIZADO, así como en las siguientes actuaciones de este mismo tipo se adicionaron los memoriales radicados por la parte demandada de fechas 7, 8 y 15 de julio de 2020 para que ambas partes tengan acceso al expediente por este medio, dadas las circunstancias actuales de emergencia en razón de la pandemia por COVID-19. Ello en respuesta a lo indicado por la parte demandada en memorial de julio 15 de 2020.

NOTIFÍQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

